

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 379-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700047089 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. representada por el señor Emilio Eduardo Alfageme Rodríguez Larraín, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 10-2018-OS/GSM de fecha 25 de mayo del 2018, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1060-2017 de fecha 25 de julio del 2017, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1060-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, con una multa de 103 (ciento tres) UIT por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre del 2014 relativo a recuperar el nivel de agua a la cota 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RCD N° 035-2014-OS/CD	SANCIÓN
Rubro 9 del anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD Incumplir el Mandato impuesto a través del Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014, relativo a recuperar el nivel de agua a la cota 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha. Durante la supervisión se verificó que el nivel de agua se encontraba en la cota 4573.21 m.s.n.m.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD ¹	103 UIT
TOTAL		103 UIT²

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

¹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Rubro 9.

Tipificación de la Infracción: Incumplir medidas correctivas, de seguridad o mandatos de carácter particular u otras obligaciones dispuestas por OSINERGMIN.
Base legal: Art. 2° Ley N° 27699, Arts. 10° y 13° de la Ley N° 28964, Art. 232° literal 1) de la Ley N° 27444, Arts. 34°, 38° y 39° de la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, Arts. 21°, 31° y 79° del Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM, Art. 26° de la Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.
Multa: Hasta 1000 UIT.

² Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al Rubro 9 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD se aplicaron los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG, aplicables al presente caso de acuerdo a su Artículo Primero.

"Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG

Artículo 1.- Aprobar los "Criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS-CD, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución."

- 
- 
- a) Mediante el Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014, notificado el 22 de septiembre de 2014 se impuso el mandato relativo a recuperar el nivel máximo de agua autorizado de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha.
- b) Del 9 al 13 de enero de 2017 se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Raura", de titularidad de RAURA a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN verificándose que el nivel del agua de la laguna Caballococha se encontraba en la cota 4573.21 m.s.n.m., contraviniendo el mandato indicado en el Oficio N° 660-2014-OS-GFM.
- c) A través del Oficio N° 933-2017 notificado a RAURA el 17 de mayo de 2017, que obra a fojas 55 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito presentado el 02 de junio del 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700047089, RAURA reconoció su responsabilidad por la infracción imputada.³
- e) A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1060-2017 se resolvió aceptar el reconocimiento de responsabilidad comunicado por RAURA, en tal sentido se le aplicó el factor atenuante consistente en la reducción del 50% en la determinación de la sanción, por lo que la multa de 206 UIT se redujo a 103 UIT.
- f) Con escrito presentado el 21 de agosto de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700047089, RAURA presentó recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1060-2017 de fecha 25 de julio de 2017.
- g) Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 10-2018-OS/GSM de fecha 25 de mayo del 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por RAURA contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1060-2017.
2. Por escrito de fecha 19 de junio de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700047089, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 10-2018-OS/GSM de fecha 25 de mayo del 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con respecto al reconocimiento de la infracción.

- a) RAURA manifiesta que su recurso de apelación no pretende cuestionar la comisión de la infracción ni desistirse del reconocimiento de su responsabilidad realizado el 2 de junio de 2017. En tal sentido, solo cuestionará algunos aspectos que se omitieron al realizar el cálculo de la multa.

Por consiguiente, el descuento del 50% como consecuencia de su reconocimiento expreso debe mantenerse pues no está desconociendo su responsabilidad.

Lo anterior debe ser tomado en cuenta por el TASTEM, y solo analizar lo concerniente a la determinación de la multa independientemente de la responsabilidad administrativa reconocida.

³ Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2017 RAURA solicitó prórroga del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual le fue concedido a través del Oficio N° 289-2017-OS-GSM otorgándole por única vez un plazo adicional de 5 días hábiles.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad.

- b) El Principio de Razonabilidad se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que las autoridades administrativas deben aplicar sanciones proporcionales a las conductas infractoras observando los criterios de graduación establecidos en el referido artículo.⁴

La aplicación del referido artículo es fundamental pues evita el exceso de punición por parte de la autoridad administrativa. El exceso de punición no solo se desprende del acto administrativo concreto, sino también de las normas que resulten aplicables.⁵

En este contexto, la recurrente manifiesta que no se habría realizado una correcta graduación del beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

Al respecto, según la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG el beneficio ilícito es la ventaja económica que obtienen los agentes supervisados cuando realizan sus actividades incumplimiento la norma e incluye los conceptos de costo evitado (omisión de inversiones efectuadas por el administrado cuando realiza sus actividades) y beneficio ilícito (utilidad generada como consecuencia de dicho incumplimiento).

En ese sentido, el beneficio ilegalmente obtenido debe ser analizado caso por caso a fin de determinar cuál habría sido el costo evitado o utilidad generada por el administrado como consecuencia del incumplimiento, lo cual no ha sido analizado por el OSINERGMIN en la Resolución N° 1060-2017 (resolución de sanción) y en la Resolución N° 10-2018-OS/GSM (resolución que resuelve el recurso de reconsideración).

En efecto, el OSINERGMIN procedió aplicar un valor de 197 UIT por el beneficio ilegalmente obtenido por la recurrente tomando en consideración la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG que establece expresamente dicho monto, sin analizar cuáles fueron los costos evitados o utilidad generada por el incumplimiento. Además, este valor asignado corresponde a casi el total de la multa impuesta.

No obstante, es evidente que aplicar un valor fijo como beneficio ilegalmente obtenido es arbitrario, toda vez que su determinación se debe hacer caso por caso ya que se basa en el costo evitado y la utilidad generada por el infractor como consecuencia de la infracción.

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

⁵ Cita a MARIENHOFF, que señala lo siguiente:

"(...) la vida diaria nos revela que ciertas conductas o comportamiento de los habitantes de la Nación – ya se trate de simple administrados o agentes públicos – suelen ser sancionados por la autoridad pública en forma tal que la sanción, sea ello por su gravedad substancial o por su monto económico, resulta excesiva o desproporcionada por no existir correspondencia entre esa gravedad o el monto de dicha sanción y los hechos que concretan la conducta sancionadora"

Cita a Morón Urbina que señala lo siguiente:

"(...) cuando se produce un exceso de sanción estamos frente a un vicio en la finalidad del acto sancionador, configurado por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora), en relación con la conducta efectivamente incurrida. (...)"

Además, no todo incumplimiento de medida correctiva va a implicar un mismo costo evitado ni generará la misma utilidad al infractor toda vez que la medida correctiva está directamente vinculada a un determinado incumplimiento, por lo que también se debe evaluar los alcances del incumplimiento respecto del cual se dispuso la implementación de la medida correctiva.

Sobre el particular, la GSM se ha pronunciado indicando que en ningún caso la multa puede ser mayor al tope previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (aplicable al presente caso) que establece por incumplimiento de mandatos 1000 UIT. Por consiguiente, la graduación de la multa se encuentra conforme a ley.

Al respecto, la recurrente señala que el tope de la multa no puede ser utilizado para indicar que si correspondía la asignación del valor fijo por el beneficio ilegalmente obtenido.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, el TASTEM puede apartarse de los montos fijos establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG, para lo cual deberá considerar cuál fue efectivamente el beneficio ilícito obtenido por el incumplimiento de la medida correctiva.⁶

Por otra parte, advierte que la GSM no habría considerado las circunstancias atenuantes en el presente caso, indicando que no resulta aplicable el ítem g.3. del numeral 1 del artículo 25° del RSFS debido a que los documentos presentados por RAURA no acreditaría la implementación de medidas correctivas y que además la implementación de medidas correctivas se debió realizar antes de la presentación de descargos, es decir, el 2 de junio de 2017.⁷

Sobre el particular manifiesta que si bien habría incumplido el mandato de recuperar el nivel de agua de la laguna Caballococha a 4572 m.s.n.m., no puede desconocerse que implementó medidas correctivas antes del inicio del procedimiento sancionador cuya finalidad era la de cumplir con el objetivo perseguido por el mandato.

En efecto, si bien no se cumplió per se con la obligación de recuperar el nivel de agua de la laguna Caballococha a 4572 m.s.n.m., no es menos cierto que implementó medidas correctivas como la falta de disposición de agua; por lo que el mandato ya no resultaba exigible, lo cual debe ser considerado por el TASTEM como una circunstancia atenuante del 5% en la multa impuesta.

⁶ RSFS

"ARTÍCULO 25°.- Graduación de multas. (...)

25.2 Con fines de predictibilidad, el órgano sancionador aprueba Lineamientos para la aplicación de los mencionados criterios de graduación de sanciones. El órgano revisor puede apartarse de dichos Lineamientos con el debido sustento y, de considerarlo, aprobar Precedentes de Observancia Obligatoria. En ambos casos, dichos órganos deberán requerir previamente un informe a la Gerencia de Políticas y Análisis Económico y a la Gerencia de Asesoría Jurídica. Los Lineamientos y Precedentes se publican en el diario oficial El Peruano. (...)"

⁷ RSFS

"ARTÍCULO 25°.- Graduación de multas.

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%. (...)"

Al respecto, señala que se deben tener en cuenta los siguientes medios probatorios que obran en el expediente:

- a) Acta de Recomendación de OSINERGMIN en la que se constata que ya no se realizan descargas en la laguna Caballococha.



Indica que el mandato impuesto fue dictado como consecuencia del incumplimiento al artículo 299° del RSSO y que es materia de otro procedimiento administrativo sancionador, en el que se indica que se ha sobrepaso en 2.48 metros el nivel máximo autorizado por Resolución Directoral N° 175-2005-MEM/DGM, por lo que el mandato tuvo como objeto disminuir el nivel de agua de la laguna Caballococha a 4572 m.s.n.m..

No obstante, desde el 29 de septiembre de 2015 la administrada ya no realiza la disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha lo cual fue verificado por el OSINERGMIN en la supervisión realizada del 28 de septiembre al 1 de octubre del 2015, conforme se desprende del Acta de recomendación del 1 de octubre de 2015 que obra en el expediente.

Por consiguiente, es evidente que antes del inicio del presente procedimiento el nivel de agua contenida en la laguna ya no era impactado por la administrada por lo que se está dando cumplimiento a la finalidad perseguida por el mandato.

- b) Resolución Directoral N° 2014-ANA-DGCRH del 16 de julio de 2014.



Mediante esta resolución se autorizó a RAURA el vertimiento industrial del sistema de disposición subacuática de relaves de la unidad minera Raura hacia la laguna Caballococha la cual venció el 29 de septiembre de 2015. Por ende, desde esa fecha ya no se realiza descargas en la laguna lo cual fue verificado por OSINERGMIN.

En consecuencia, dado que desde esa fecha ya no impacta el nivel de aguas de la laguna Caballococha es evidente que cumplió con el objetivo perseguido por el mandato.

- c) Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas.

Señala que OSINERGMIN verificó la paralización de actividades en la laguna Caballococha, pero también verificó que continuaban instaladas las tuberías de disposición; sin embargo, la desinstalación de éstas no fue establecida en el mandato.

Además, a través de la Resolución Directoral N° 128-2017-MEM/DGAAM se aprobó la segunda modificación del Plan de Cierre de Minas en la unidad minera Raura, en la que se señala que los trabajos relacionados con el levantamiento de las tuberías de disposición subacuática serán ejecutados durante el año 2018.

Por tanto, existen en la actualidad un instrumento ambiental que contempla el retiro de la infraestructura que fue advertida por OSINERGMIN.

Entonces, es evidente que a la fecha en que presentó sus descargos ya no estaba obligada a reducir el nivel de agua de laguna Caballococha por las modificaciones que

se realizaron siendo hasta ineficiente la implementación de la medida correctiva.

Estas circunstancias debieron ser consideradas como factores atenuantes en tanto están directamente relacionadas con su exigibilidad y necesidad.



Sobre el particular, la GSM señala que el incumplimiento del mandato ha sido evidenciado en la supervisión realizada del 9 al 13 de enero del 2017.

Al respecto, advierte que la supervisión se realizó con anterioridad a la modificación del Plan de Cierre de Minas por lo que RAURA aún se encontraba en incumplimiento. Sin embargo, la modificación del Plan de Cierre de Minas se obtuvo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo que se debe considerar como una circunstancia atenuante, lo cual no fue valorado por la GSM.

Por lo tanto, dado que la Resolución N° 1060-2017 (resolución de sanción) y la Resolución N° 10-2018-OS/GSM (resolución que resuelve el recurso de reconsideración) vulneran el Principio de Razonabilidad se debe declarar su nulidad.



Con relación a la vulneración del Principio del Debido Procedimiento por falta de motivación.

- c) El Principio del Debido Procedimiento se encuentra regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444 en el que se indica que los administrados gozan del derecho a obtener una decisión motivada fundada en derecho.⁸

La motivación es un requisito de validez del acto administrativo según el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, la cual debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado según lo dispuesto en el artículo 6° de la citada ley.⁹

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-HC/TC ha establecido dos tipos de defectos en la motivación:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. - Se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

⁸ T.U.O de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

⁹ T.U.O de la Ley N° 27444.

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

RESOLUCIÓN N° 379-2018-OS/TASTEM-S2

- b) *Deficiencias en la motivación externa. – justificación de las premisas. Que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*

En dicho contexto, la recurrente señala que la resolución impugnada ha incurrido en motivación aparente y defectuosa, toda vez que sin ningún sustento se inaplica lo dispuesto en el ítem g.3 del numeral 1 del artículo 25° del RSFS a pesar que presentó en calidad de prueba nueva la implementación de medidas correctivas que debieron ser consideradas como circunstancias atenuantes en el cálculo de la multa.

Asimismo, no se fundamentan las razones de por qué el beneficio ilícito como consecuencia de la infracción es de 197 UIT.

Si bien la GSM en la resolución impugnada se ha pronunciado sobre los argumentos incluidos en el recurso de reconsideración, solo se basó en frases que no cuentan con base legal. Por ende, dado que dicha resolución vulnera el Principio del Debido Procedimiento y no se encuentra motivada se debe declarar su nulidad.

Respecto a la vulneración del Principio de Legalidad.

- d) El Principio de Legalidad se encuentra regulado en el artículo 45° de la Constitución, así como en el numeral 1 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, según el cual la administración pública debe ejercer sus competencias en estricto respeto a la constitución, la ley y el derecho. En ese sentido, este principio constituye el límite a la arbitrariedad del poder público.¹⁰

Pues bien, en el presente caso la resolución impugnada vulnera este principio debido a que contraviene los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento conforme se indicó en los párrafos precedentes. Por ende, se debe declarar su nulidad.

Sobre la exigibilidad del mandato.

- e) La recurrente señala que el recurso de apelación no tiene por finalidad cuestionar su responsabilidad por el incumplimiento del mandato; no obstante, advierte que el mandato ya no es exigible en la actualidad.

Al respecto, manifiesta que en la actualidad ya no realiza descargas en la laguna Cabalococha y en la segunda modificación del Plan de Cierre de Minas se aprobó el retiro de la

¹⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen."

T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) "

Cita la sentencia recaída en el expediente N° 03741-2004-AA/TC en la que se establece lo siguiente:

"(...) el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de los que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales: examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado "(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"

infraestructura que fue observada por OSINERGMIN en su momento, a través de la cual se realizaban las descargas. Por consiguiente, la laguna ya no es impactada por sus actividades mineras.

En tal sentido, actualmente ya no es exigible el mandato. Sin perjuicio que haya incumplido el mandato cuando aún era exigible; razón por la cual ha aceptado expresamente su responsabilidad.

Respecto a la ampliación de sus argumentos de apelación y al uso de la palabra.

- f) De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 170.1 del artículo 170° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-269-2018, recibido con fecha 26 de junio del 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante escrito presentado el 16 de octubre del 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700047089, RAURA presentó argumentos adicionales a su recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto a la nulidad del procedimiento administrativo sancionador por inexistencia de infracción al RSSO.

- a) RAURA manifiesta que del 6 al 8 de febrero del 2014 se realizó una supervisión en la unidad minera "RAURA", con el objeto de verificar que el depósito de relaves cumpla con los parámetros constructivos y operativos detectándose un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 299° del RSSO debido a que supuestamente no se cumplía con el nivel máximo de agua autorizado para la laguna Caballococha (4572 m.s.n.m.)

Por lo tanto, OSINERGMIN le inició un procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 1189-2014 por incumplir el artículo 299° del RSSO, en adelante PAS PRINCIPAL, y a través de la Resolución N° 2666-2016 se le sancionó con 44.58 UIT

Asimismo, se le impuso un mandato mediante el Oficio N° 660-2014-OS-GFM a fin de que recupere el nivel máximo de agua autorizado de 4572 m.s.n.m. de la laguna Caballococha. Ante ello presentó descargos contra el mandato los cuales fueron desestimados por OSINERGMIN.

Posteriormente, del 9 al 13 de enero del 2017 se realizó otra visita de inspección a la unidad minera "RAURA" y se verificó que no se habría cumplido el mandato por lo que se le inició un procedimiento administrativo mediante el Oficio N° 933-2017-OS-GFM, en adelante PAS SECUNDARIO.

Que mediante escrito del 2 de junio del 2017 reconoció su responsabilidad por el incumplimiento del mandato; por consiguiente, mediante Resolución N° 1060-2015 se le sancionó con 103 UIT, esto únicamente debido a un error involuntario que consistió en que no

RESOLUCIÓN N° 379-2018-OS/TASTEM-S2

impugnó la resolución a través de la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración contra el Oficio N° 660-2014-OS-GFM.

Al no encontrarse conforme con el cálculo de la multa interpuso un recurso de reconsideración que fue declarado infundado mediante Resolución N° 10-2018-OS/GSM. Ante ello, interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución y que actualmente se encuentra en evaluación por parte del TASTEM.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el PAS PRINCIPAL sustenta la existencia del PAS SECUNDARIO y con respecto al PAS PRINCIPAL habría interpuesto un recurso de apelación el cual fue declarado fundado por el TASTEM, disponiendo la nulidad de la Resolución N° 2666-2016 mediante la cual se le sancionó por incumplir el artículo 299° del RSSO.

En tal sentido, indica que se debe declarar la nulidad de la resolución y el archivo del PAS SECUNDARIO en virtud del Principio de Predictibilidad regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generada por la práctica y los antecedentes administrativos.

En efecto el TASTEM se encuentra obligado a ser congruente con su actuación, es decir si determinó la inexistencia de responsabilidad por el supuesto incumplimiento al artículo 299° del RSSO y declaró la nulidad del PAS PRINCIPAL, que dio origen al mandato materia del PAS SECUNDARIO, el TASTEM también debe declarar la nulidad del PAS SECUNDARIO de conformidad con el artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que dispone que la nulidad de un acto solo implica de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.

Actuar en forma contraria significaría que se le estaría sancionado por incumplir un mandato que nunca estuvo en obligación de cumplir y que finalmente no generó una infracción y además la inobservancia del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444 implicaría una vulneración al Principio de Legalidad y al Principio de Razonabilidad.¹¹

El artículo 249° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto y en el presente caso dado que el PAS PRINCIPAL fue declarado nulo el mandato impuesto sería una medida correctiva irrazonable, no proporcional y no ajustada a la protección de un bien jurídico que no habría sido vulnerado.

Asimismo, el numeral 254.6 del artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrente en el caso concreto.

En tal sentido, la recurrente señala que sin perjuicio que el TASTEM declare la nulidad del PAS SECUNDARIO, también debe revocar y dejar sin efecto la obligación de cumplir con el mandato en la medida que este se sustenta en un incumplimiento inexistente y su cumplimiento no es

¹¹ RAURA manifiesta que se vulneraría el Principio de Legalidad si no se declara la nulidad del PAS SECUNDARIO por cuanto no existe sustento legal para mantenerlo vigente. Asimismo, se vulneraría el Principio de Razonabilidad que evita el exceso de punición por parte de la autoridad administrativa.

indispensable o garantiza la protección de algún bien jurídico toda vez que se ha determinado que no incurrió en incumplimiento respecto a los niveles de agua de la laguna Caballococha.

Por otro lado, el Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dispone que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Al respecto, señala que aun cuando la RESOLUCIÓN PAS PRINCIPAL no es una disposición legal, lo cierto es que encaja en el supuesto de disposición sancionadora por lo que debe surtir efectos retroactivos respecto al PAS SECUNDARIO que se originó justamente a raíz de un error por parte del OSINERGMIN al momento de valorar los documentos presentados por RAURA.

Por lo expuesto, solicita que se declare la nulidad del PAS SECUNDARIO, del mandato y de la Resolución N° 10-2018-OS/GSM.

Asimismo, se reserva su derecho de ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación y solicita se le conceda el uso de la palabra.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 4 de la presente resolución, cabe indicar que el mandato contenido en el Oficio N° 660-2014-OS-GFM, cuyo incumplimiento dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, fue impuesto con ocasión de la visita de supervisión realizada del 6 al 8 de febrero de 2014 por la empresa supervisora SC Ingeniería S.R.L. designada por OSINERGMIN.

Durante la referida visita de supervisión se verificó que el nivel de la laguna Caballococha se encontraba en la cota 4574.8 m.s.n.m.; no obstante, conforme a la Ingeniería de Detalle del depósito de relaves Caballococha de RAURA elaborado por Golder Associates en enero de 2001 se dispuso que el nivel máximo de agua debe ser de 4572 m.s.n.m.

En tal sentido, mediante el Oficio N° 660-2014-OS-GFM (fojas 51 vuelta del expediente), notificado a la recurrente el 22 de septiembre del 2014, se dispuso como mandato a RAURA recuperar el nivel máximo de agua autorizado de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha. Plazo de cumplimiento: 10 días calendarios. (subrayado agregado)

Asimismo, a través del Oficio N° 1189-2014, notificado a la recurrente el 22 de septiembre de 2014, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador por haber infringido el artículo 299° del RSSO, en adelante PAS PRINCIPAL, en el entendido que habría sobrepasado el nivel máximo autorizado, sancionándole mediante Resolución N° 2666-2016.

Ahora bien, con respecto al mandato, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 1-2015-OS/GFM; sin embargo, no apeló dicha resolución quedando firme el mandato contenido en el Oficio N° 660-2014-OS-GFM.

Es así que OSINERGMIN del 9 al 13 de enero del 2017 realizó otra visita de supervisión a la unidad minera "RAURA" en la cual se verificó que el nivel de la laguna Caballococha se encontraba en una

RESOLUCIÓN N° 379-2018-OS/TASTEM-S2

cota superior a la autorizada de 4572 m.s.n.m.; por consiguiente, dado que había incumplido el mandato contenido en el Oficio N° 660-2014-OS-GFM, se le inició el presente procedimiento sancionador, en adelante PAS SECUNDARIO.

Por otra parte, RAURA apeló la Resolución N° 2666-2016 a través de la cual se le sancionó por infringir el artículo 299° del RSSO, al considerar que no habría sobrepasado el nivel máximo autorizado de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha.

Sobre el particular, este Tribunal, mediante Resolución N° 287-2018-OS/TASTEM-S2 del 11 de septiembre de 2018, resolvió el recurso de apelación interpuesto por RAURA contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2666-2016 declarándolo fundado y disponiendo la nulidad de todo el procedimiento administrativo sancionador toda vez que dicha resolución no se encontraba debidamente motivada por los siguientes fundamentos:

"Ahora bien, de acuerdo al proyecto técnico aprobado antes referido (el cual comprende tanto el Informe Final de Ingeniería (Primer Informe), como el "Nuevo Diseño de las Estructuras de los Vertederos 1 y 2" (Segundo Informe) que sustenta la autorización de la disposición subacuática de relaves a que se hace mención en el párrafo precedente, se tiene que al hacerse una modificación de los Vertederos N° 1 y 2 (obras de descarga de la laguna)¹², se consideró un nivel de aguas máximas de (4574.30 m.s.n.m.) y un nivel de aguas excepcionales de (4574.50 m.s.n.m.).

Así las cosas, en el presente caso, de la revisión de la resolución de sanción notificada con fecha 23 de septiembre de 2016, se constata que la primera instancia al evaluar el documento denominado "Nuevo Diseño de las Estructuras de los Vertederos N° 1 y 2" (Segundo Informe), indicó que del referido documento se desprende que el nivel de aguas excepcionales es de 4572.50 lo que sería congruente con el nivel máximo de 4572 que se consideró en el Informe Final de Ingeniería de Detalle (Primer Informe). Asimismo, la GSM indicó que las cotas de "aguas máximas" de 4574.3 m.s.n.m. corresponden al borde superior de los vertederos y no al nivel máximo de agua autorizado.

No obstante, del documento denominado "Nuevo Diseño de las Estructuras de los Vertederos N° 1 y 2" (Segundo Informe) que fue citado en párrafos anteriores, se verifica que el borde superior de los vertederos N° 1 y 2 con la modificación podían llegar a 4574.70 y 4574.75 m.s.n.m. respectivamente, lo cual no ha sido considerado en el análisis que ha realizado la primera instancia al indicar que el borde máximo de los muros de los vertederos era de 4574.30 m.s.n.m.

Asimismo, en el documento "Nuevo Diseño de las Estructuras de los Vertederos N° 1 y 2" (Segundo Informe) se indica que se ha considerado un nivel de aguas máximas de 4574.30 m.s.n.m. y un nivel de aguas excepcionales de 4574.50 m.s.n.m. para realizar la modificación de los Vertederos N° 1 y 2. Empero, la primera instancia indica que se debe considerar la cota 4572 m.s.n.m. para el nivel máximo de aguas que corresponde al Primer Informe, sin analizar técnicamente por qué no debe considerarse la cota de 4574.30 m.s.n.m. que corresponde al Segundo Informe y que dio lugar a la aprobación de la Resolución Directoral N° 175-2005-MEM/DGM del 06 de junio del 2005." (negrita agregado)

De los párrafos precedentes se desprende que la primera instancia, al determinar que el nivel de aguas máximas era de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha, solo consideró el Informe Final de Ingeniería de Detalle y no el "Nuevo Diseño de las Estructuras de los Vertederos N° 1 y 2" en el que se había considerado un nivel de aguas máximas de 4574.30 m.s.n.m. y un nivel de aguas excepcionales de 4574.50 m.s.n.m.

¹² Según el Informe Final de Ingeniería de Detalle y el Nuevo Diseño de los Vertederos N° 1 y 2 mencionados en la presente resolución, los bordes de los Vertederos N° 1 y 2 eran de 4574 y 4573 respectivamente. Posteriormente, Golder realizó una inspección de estos vertederos constatando que ambos llegan a la cota 4573.30; por consiguiente, a fin que estos sean estables se hizo una modificación de los mismos, estableciéndose que los bordes llegarían a 4574.7 y 4574.75 respectivamente.

Ahora bien, tal como indica la apelante, el PAS SECUNDARIO que se inició por incumplimiento del mandato está sustentado en el PAS PRINCIPAL por lo siguiente:

- El PAS PRINCIPAL se inició debido a que RAURA supuestamente habría sobrepasado el nivel máximo autorizado de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha.
- El PAS SECUNDARIO se inició debido a que RAURA incumplió el mandato de recuperar el nivel máximo autorizado de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha.
- El PAS PRINCIPAL fue declarado nulo por este Tribunal porque primera instancia no motivo la resolución de sanción al no determinar debidamente cual sería el nivel de aguas máximas autorizado en la laguna Caballococha.
- EL PAS SECUNDARIO, no tendría un sustento debido a que el nivel de aguas máximas no está debidamente determinado.

En ese sentido, cabe precisar que existen cuatro tipos de medidas administrativas, los mandatos, las medidas cautelares, las medidas correctivas y las medidas de seguridad las cuales se emiten dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador.¹³

Los mandatos se emiten cuando sea necesario garantizar que el agente supervisado actúe en cumplimiento de sus deberes para evitar que cometa o continúe cometiendo un ilícito administrativo. Las medidas cautelares se emiten cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir, en tanto que las medidas correctivas se emiten a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica a su estado anterior y las medidas de seguridad en razón de la falta de seguridad pública constatada.¹⁴

En dicho contexto, se debe indicar que lo establecido en el Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014 no vendría a ser un mandato, más bien es una medida correctiva por cuanto su objetivo era restablecer la situación alterada por el incumplimiento de la supuesta infracción de incumplir una autorización.

En efecto, de conformidad con el numeral 249.1 del artículo 249° del T.U.O. de la Ley N° 27444, las medidas correctivas impuestas al administrado son conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los

¹³ RSFS

"Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor y el órgano sancionador, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas correspondientes.

35.2 Son medidas administrativas los mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad. (...)"

¹⁴ RSFS

"Artículo 36.- Mandatos

Los mandatos se emiten dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, cuando sea necesario para garantizar que el Agente Supervisado actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones, para obtener información a ser puesta a disposición del público."

"Artículo 37.- Medidas Cautelares

37.1 Las medidas cautelares se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir o en tanto estén dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de la causa de dicho daño. (...)"

"Artículo 38.- Medidas Correctivas

Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior."

"Artículo 39.- Medidas de Seguridad

39.1 Se imponen dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, en razón de la falta de seguridad pública constatada, al existir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública, la prestación de un servicio público o la integridad de los bienes de la concesión, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño. (...)"

bienes afectados, y estas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.¹⁵

Según MORON URBINA las medidas correctivas pueden ser de tres tipos: i) Medidas de reposición, que tienen por objeto retornar o restituir el estado inmediatamente anterior de la comisión de la infracción administrativa, ii) Medidas resarcitorias, que buscan recuperar un costo para la administración pública y iii) Medidas de coacción, que buscan forzar al administrado el cumplimiento de un deber resistido.¹⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el mandato impuesto a través del Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014, por su contenido no vendría a ser un mandato, más bien es una medida correctiva de reposición que tiene por objeto restituir el estado inmediatamente anterior de la comisión de la infracción administrativa. En efecto, se le habría imputado a RAURA haber sobrepasado el nivel máximo de agua autorizado de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha y mediante el referido oficio se estableció que RAURA recupere el nivel máximo autorizado de 4572 m.s.n.m. en la laguna Caballococha.

Ahora bien, según MORON URBINA, la aplicación de las medidas correctivas debe ir acompañada de algunas exigencias que debe cumplir la Administración Pública:¹⁷

- Cumplir los requisitos legales para la validez del acto administrativo de gravamen constitutivo de la medida correctiva y los principios aplicables a toda actuación pública.
- Emitirse dentro de un procedimiento y tener convicción sobre la responsabilidad del infractor. Si bien la LPAG no define el momento en que debe ser emitida la medida correctiva, es a partir de que se individualiza y determina la responsabilidad del infractor y no antes, lo cual se puede comprender si se aprecia el título del artículo "Determinación de la responsabilidad"
- El contenido del acto de gravamen en el procedimiento específico no debe ser idéntico a la sanción aplicable por el ilícito instruido, pues entonces estaríamos frente a un adelantamiento de la medida sancionadora. En ese sentido, la medida correctiva vaciaría de contenido a la sanción prevista para el mismo caso.

En ese sentido, tal como indica el autor, la medida correctiva se debió haber sido impuesta al momento de haberse obtenido convicción sobre la responsabilidad del infractor. Ello es congruente con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444 al indicar que la medida correctiva es conducente a reparar la situación alterada por la infracción; por consiguiente, debe ser impuesta al momento de tener convicción de que se cometió la infracción.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta razonable, debido a que puede ocurrir que no exista convicción de que se haya cometido la infracción y la administración impone una medida correctiva para reparar la situación alterada por la supuesta infracción; no obstante,

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)"

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 12° edición, 2017, pág. 467.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 12° edición, 2017, pág. 468.

posteriormente se determina que no se cometió la infracción y la medida correctiva no tendría ningún sustento, situación que ocurre en el presente caso.

En tal sentido, se tiene que el mandato contenido en el Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014, que vendría a ser una medida correctiva por su contenido, es contrario a lo dispuesto en el numeral 249.1 del artículo 249° del T.U.O. de la Ley N° 27444, debido a que se habría dictado sin tener convicción sobre la responsabilidad del infractor.

Asimismo, esta medida correctiva perjudica la situación jurídica del administrado porque se le estaría sancionado por su incumplimiento, a pesar que no estar debidamente determinado el nivel máximo de agua en la laguna Caballococha.

Por consiguiente, corresponde disponer la revocación del Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014 en virtud del sub-numeral 212.1.4. del numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que procede la revocación de los actos administrativos con efectos a futuro, cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.¹⁸

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no lesiona el derecho de terceros ni afecta el interés público en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁹.

En consecuencia, dada la revocación del Oficio N° 660-2014-OS-GFM, debe asimismo declararse la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RAURA por incumplir el referido mandato (medida correctiva por su contenido) conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁰, debiéndose disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento sancionador.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo señalado en los literales a) al f) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en

¹⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 212.- Revocación

212.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. (...)"

¹⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)"

RESOLUCIÓN N° 379-2018-OS/TASTEM-S2

el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

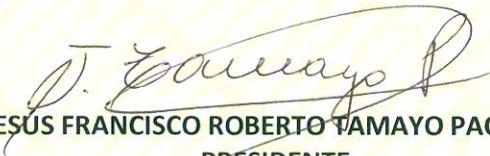
SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Disponer la **REVOCACIÓN** del Oficio N° 660-2014-OS-GFM del 18 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 10-2018-OS/GSM de fecha 25 de mayo del 2018 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento sancionador.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

